

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que en el término de ejecutoria del auto del 22 de abril de 2021 que entre otros asuntos decretó una medida cautelar de embargo, venció el 28 de abril de 2021. En la Oficina del Juzgado la apoderada de la parte demandada radicó escrito el 23 de abril de 2021 a la 1:40 p.m., en el cual solicita se fije caución para garantizar el cumplimiento de la sentencia, escrito que fue escaneado y subido al expediente digitalizado, en el Archivo 05 cuaderno de medidas cautelares. Así mismo, el 27 de abril de 2021 a las 2:52 p.m., radicó la apoderada de los demandados escrito físico en la sede del Juzgado el cual adiciona el escrito anterior y solicita la fijación de una poliza, el mencionado escrito fue escaneado y subido en el expediente digitalizado en el Archivo 06 del cuaderno de medidas cautelares. A Despacho.

Andes, 10 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2017 00204 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	EULELIA OSORIO VELA MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO SILVIA DEL SOCORRO VELASQUEZ AGUDELO LUZ MARINA VELASQUEZ AGUDELO GLORIA ELENA VELASQUEZ AGUDELO
Demandado	OLMER DAVID SOLIS TOBON JUAN GUILLERMO SOLIS TOBON MARIA ALICIA TOBON ARANGO
Asunto	FIJA CAUCION PARA QUE SEA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA PREVIO A LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO - CONCEDE TERMINO

Vista la constancia secretarial, en el escrito recibido el 23 de abril de 2021 adicionado en escrito recibido el 27 del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandada solicita se levanten las medidas cautelares ordenadas en

auto del 23 de abril de 2021. Expresa, que los demandados están dispuestos a prestar caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. Por otro lado, en el memorial de adición que hace, solicita que se permita pagar la caución mediante una póliza judicial.

Al respecto, se precisa que el artículo 590 del Código General del Proceso, regula la aplicación de reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, con relación al tema de decisión se citan los siguientes apartes:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

(...)

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.” (negrillas fuera del texto original).

Conforme al contenido literal de la anterior norma, dentro de los presupuestos para que el demandado impida la práctica de medidas cautelares, se encuentra regulado el de prestar caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

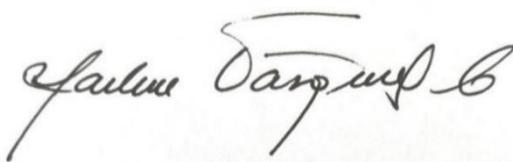
En razón a lo anterior, este Despacho, atendiendo los anteriores lineamientos legales, acogerá la solicitud que hace la apoderada de los demandados, consistente en la prestación de una caución y no de fijación de póliza solicitada, por cuanto esta última, no está contemplada en la norma. Por consiguiente, previó a pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada en el auto del 22 de abril de 2021, la parte demandada deberá prestar caución por valor de todas y cada una de las condenas, tal y como fue ordenado en la sentencia proferida en audiencia el 5 de noviembre de 2018, la cual se fija por la suma de \$ **258.489.424**

Suma de dinero que deberá ser consignada en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado a la cuenta judicial número 050342031001 dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. So pena de tenerse por desistida la petición de levantamiento de medida cautelar de embargo y expedirse por la Secretaría los respectivos oficios de embargo conforme fue ordenado en auto del 22 de abril de 2021.

Por último, por cuanto los escritos que aquí se resuelven fueron recibidos físicamente en las instalaciones del Juzgado, se le indica a la apoderada de los demandados, que los escritos que presente deben ser remitidos al correo

electrónico institucional y que su presentación física es excepcional y requiere agendar cita para hacerlo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 75

Hoy 11 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria